

Análisis de la Doctrina Parot: A propósito de la sentencia de 21 de Octubre de 2013 del TEDH



Tutores: Pérez Ferrer, Fátima. Fdo.:

González Giménez, Jesús. Fdo.:

Alumno: Fenoy González, Antonio

UNIVERSIDAD DE ALMERIA

JUNIO 2014

ÍNDICE

I.	Introducción	
a.	Qué nos vamos a encontrar.....	Pags. 3-6
b.	Contexto socio-jurídico en el que surge.....	Pags. 6-8
II.	Aspectos Penales de la “Doctrina Parot”	
a.	Especial referencia a la LO 7/2003 de 20 de Junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las pena....	Pags.9-10
b.	Definición de pena impuesta y pena efectivamente cumplida. Conceptos distintos en nuestro sistema punitivo.....	Pags. 10-16
III.	Aspectos Constitucionales de la “Doctrina Parot”	
a.	Principio de Igualdad.....	Pags.16-18
b.	El Principio de interdicción de la retroactividad desfavorable...	Pags. 18-20
c.	El Principio de intangibilidad de las resoluciones de la judiciales y el principio de seguridad jurídica.....	Pags. 20-21
IV.	Aspectos procesales de la “Doctrina Parot”.	
a.	El principio de la reformatio in peius y el principio de interdicción de la indefensión.....	Pags. 22-24
V.	Análisis de la “Doctrina Parot”	
a.	Mecanismo de protección instaurado por el CEDH.....	Pags.25-29
b.	La interpretación del TEDH.....	Pags. 30-37
c.	Caso Kafkaris c. Chipre	Pags. 37-39
d.	Caso M. C. Alemania.....	Pags. 39-40
e.	Conclusión respecto al asunto Español.....	Pags. 40-42
VI.	Consecuencias	
a.	Ideas generales.....	Pags. 43-45
b.	Tabla de excarcelaciones con el fin de la “Doctrina Parot”.....	Pags. 46-48
VII.	Reflexión Final	Pags. 49-52
VIII.	Bibliografía	Pags. 53-54

I. Introducción.

a. Qué nos vamos a encontrar.

En este trabajo vamos analizar posiblemente una de las sentencias que más indignación ha causado, así como revuelo mediático en la historia de la democracia en España. El foco de esta indignación puede tener varios aspectos uno de ellos podría ser la escasa información ciudadana ya no solo en el ámbito jurídico, que por el contrario es normal, no podemos pretender que todo el conjunto de la sociedad española tenga nociones jurídicas, como puede ser el saber entender e interpretar el principio de legalidad, el principio de interdicción de la reformatio in peius o el principio de interdicción de la indefensión. Si no también, falta de información a nivel institucional como se da el caso de escuchar voces discrepantes contra las sentencias del TEDH, clamando la sociedad española que las sentencias de esta institución que ejerce una labor importante de control acerca del respeto a los Derechos Fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico no sean vinculantes. Como ejemplo podemos poner uno de los comentarios que expuso el presidente de *Voces contra el Terrorismo*, Francisco José Alcaraz, en un periódico de tirada nacional on-line. Dice el artículo: “El presidente de Voces contra el terrorismo, ha exigido al Gobierno que no cumpla la sentencia y ha avisado de que, en caso de que lo haga, dará una respuesta contundente convocando a los ciudadanos a mostrar su repulsa en la calle. Alcaraz ha advertido de que una derogación de la “Doctrina Parot”, supondría la puesta en libertad de una cuarta parte de los presos de ETA así como también peligrosos violadores, por lo que ha exigido al Ejecutivo de Mariano Rajoy que no la cumpla dado que no es vinculante ni de obligado cumplimiento”.¹

A continuación en el segundo punto de la introducción hablaré más sobre el contexto socio-jurídico donde se mueve esta sentencia.

1. Véase en www.20minutos.es/noticia/1953557/0/reacciones/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/doctrina-parot/

Para introducirnos en materia y exponer jurídicamente el análisis de este trabajo, tenemos que comenzar exponiendo que el día 28 de febrero de 2006 se dicta por parte del Tribunal Supremo la tan conocida sentencia de la “Doctrina Parot” haciendo alusión al recurrente en casación Henrit Parot. El núcleo de esta sentencia gira en torno al establecimiento de una línea doctrinal referente al cómputo de penas de prisión haciendo alusión al art. 70.2º del código penal del 1973.²

El Tribunal Supremo se pronuncia en un recurso de casación por infracción de ley contra una resolución de la Audiencia Nacional, en la que se pretende establecer dos condenas de forma errónea acumuladas o limitadas, la aplicación del art. 70.2º CP de 1973 por parte del tribunal trae consigo una revolucionaria interpretación para la aplicación del máximo cumplimiento referente al artículo anteriormente mencionado. Esta sentencia desemboca en la aplicación al recurrente de una pena a la que se tendría que aplicar distintas incidencias temporales durante la condena global, es decir, la Doctrina Parot trae como consecuencia la aplicación separada de cada pena, es decir “pena a pena” donde se aplican los beneficios penitenciarios de forma unitaria a cada pena y no en un cómputo global de pena. La argumentación que lleva a cabo el tribunal es la de contemplar una operación jurídica que pretende imponer una limitación temporal al cumplimiento en prisión, trayendo como consecuencia un máximo de cumplimiento convirtiéndose en una nueva pena.³

2. Véase en El art. 70.2ª CP de 1973 dicta que “El máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de 30 años”.

3. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales: A propósito de la sentencia 21 de Octubre de 2013 del TEDH”. *Revista General del derecho Penal 2013*. Universidad de la Rioja. Pags. 2 y 3.

Como ejemplo a lo anterior podemos hacer referencia a la STS 14 de noviembre de 2008 “...Una persona condenada a doce penas que sumen 100 años de prisión, y establecido el límite máximo de cumplimiento por vía del art. 76.1 ó 2., en 20 años, habrá de empezar a cumplir la más grave de aquéllas, a la que le serán aplicables los beneficios correspondientes a la misma. Si transcurren 20 años de cumplimiento efectivo de esta primera pena con el descuento de los beneficios que le correspondan, sin haberlo extinguido, el resto pendiente y las demás penas se declararan extinguidas. Pero si, cumplida en su totalidad esa primera pena, no se ha alcanzado todavía el límite máximo establecido, se continuará con el cumplimiento de la siguiente pena más grave, con sus beneficios penitenciarios, y así sucesivamente hasta cubrir dicho máximo de 20 años de cumplimiento efectivo de privación de libertad, quedando entonces extinguidas las demás penas”.⁴

Una vez visto el análisis de la “Doctrina Parot” desde la vertiente interna, a continuación vamos a pasar al análisis desde el control que ejerce el TEDH como protector Europeo de los Derechos Humanos. En un primer término vamos a realizar una breve introducción de la historia de esta institución como nace desde el Consejo de Europa hasta convertirse en una institución autónoma nacida del CEDH. Una vez finalizada esta pequeña introducción desde mi punto de vista obligatoria para recordar lo que ha sido y es esta institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que como ya hemos observado anteriormente había personas que expresaban que las sentencias del TEDH no son vinculantes para España, trayendo a confusión a la gran mayoría de la sociedad. En segundo lugar, dentro del punto jurídico exterior de este análisis tenemos que desarrollar un análisis profundo de la interpretación que lleva a cabo el TEDH.

La interpretación llevada a cabo desde el TEDH, la vamos a realizar como no puede ser de otra manera, analizando con detenimiento las dos sentencias que son vinculantes, estas van a ser la primera STEDH de 10 de julio de 2012 de la Sala Tercera y un año más tarde la segunda sentencia del mismo asunto, la STEDH 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del Tribunal.

4. Véase en STS 14 de Noviembre de 2008 (FJ 4 y 5)

En ambas sentencias lo que alega la recurrente es la violación de los artículos 5, 7 y 14 del CEDH. Vamos a ver la interpretación llevada a cabo de estos preceptos por el TEDH, y me adelanto un poco diciendo que el Tribunal da un giro interpretativo a estos preceptos dándole la razón a la recurrente en la violación de los artículos 5 y 7 y quitándole la razón en el precepto 14. Dicho giro interpretativo que realiza el Tribunal de Estrasburgo no lo hace desde la vertiente estrictamente jurídica sino todo lo contrario, con una vertiente más flexible como es la interpretación llevada a cabo desde el punto de vista de la accesibilidad y previsibilidad de la norma penal.

Para finalizar con el punto del análisis desde la perspectiva del TEDH, tenemos a su vez que hacer mención a la jurisprudencia sentada y como he mencionado antes una jurisprudencia más flexible, estas sentencias que hace referencia el Tribunal Europeo y que a su vez también vamos a realizar un breve análisis de ellas, estas son el caso Kafkaris c. Chipre de 2008 y el caso M c. Alemania, en ambas sentencias observamos esa jurisprudencia flexible de la irretroactividad desfavorable de la norma penal basadas en la accesibilidad y previsibilidad del concepto de pena.

Con todo lo desarrollado hasta ahora terminaremos con un punto referente a las consecuencias de esta sentencia, con un glosario de los reos que se benefician de la derogación de la Doctrina y una reflexión final.

b. Contexto Socio-Jurídico en el que surge

Estas sentencias no hubiesen tenido tanta publicidad en los medios de comunicación y la correspondiente controversia en la ciudadanía si no es porque se mezclan unos aspectos políticos y otros emotivos bajo el eslogan de seguridad y justicia.

Para expresar el contenido de este punto, no se ha tenido más remedio que fundamentarse en el pulso de la información como es la prensa, que nos da un fiel reflejo de la indignación causada en la sociedad española a raíz del fallo del

TEDH. El primer artículo de prensa impactante se encuentra redactado por *Pedro Serrano* el 2 de Diciembre de 2013. Este columnista tiene como título a su comentario: “Su libertad, nuestra condena”. El autor viene a expresar que como ciudadano español se siente a raíz de esta sentencia preocupado y alarmado por la puesta en libertad de varios criminales, asesinos, violadores y pederastas. Todo esto a raíz de una aplicación escrupulosa del principio de legalidad, que deja una condena para las personas de bien, que aspiramos a vivir tranquilos y seguros. Continúa diciendo que esta serie de personas, por llamarlas de alguna manera tienen la gran suerte de vivir en un país tan evolucionado con tantas garantías extraordinarias legales. A la vez tenemos la opinión del Secretario General de Instituciones penitenciarias, *Ángel Yuste*, que ha expresado que esta clase de violadores y asesinos excarcelados, son personas temibles con desestructuraciones en la persona y que tiene una tasa de reincidencia muy alta.⁵

Para continuar con este punto no podía dejar de lado las reacciones de los representantes de las principales instituciones de este país en ámbito de terrorismo sobre esta sentencia. Los testimonios y opiniones de estos representantes vuelve una vez más a no dejar indiferente a cualquiera que lea estos artículos de la gran indignación, preocupación y alarma social creada. La primera en expresar su indignación fue la presidenta de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, *Ángeles Pedraza*, quien ha asegurado en su cuenta de Twitter que siente “daño, dolor, sufrimiento, miedo y vergüenza”. El presidente de Voces contra el Terrorismo, *Francisco José Alcaraz*, ha exigido al gobierno que no cumpla la sentencia y ha avisado de que, en caso de que lo haga, dará “una respuesta contundente” convocando a los ciudadanos a mostrar su repulsa en la calle. Otra de las reacciones a tener en cuenta por su implicación en estos casos es el Secretario General de la CEP (Confederación Española de Policía), *Ignacio López*, ha dicho que no está conforme con la resolución pues a su juicio la “Doctrina Parot” se ha demostrado eficaz y la única capaz de resarcir a las víctimas del terrorismo tras su dolor, finalizando que es una aberración jurídica que una persona con 25 asesinatos cumpla la misma pena que si hubiera cometido uno.

5. Véase en <http://blogs.20minutos.es/tu-blog/tag/doctrina-parot/>

Para reflejar a su vez la reacción del plano político tenemos el testimonio del Secretario de Organización del PSOE, *Óscar López*, que ha dicho que su partido acata la sentencia, pero que le repugna las consecuencias que pueda tener en algunos casos, porque no puede valer lo mismo matar a una persona que a 25.⁶

Una vez visto, la opinión socio-política, tenemos que centrarnos en la otra parte del contexto jurídico, tengo que destacar en este apartado la opinión del juez decano de Córdoba que expresa su opinión a este respecto de la siguiente forma **“No todo lo legal es justo, no todo lo justo es legal”**. En el artículo de prensa en el diario ABC, recuerda que los magistrados están sometidos al principio de legalidad. A su vez defiende la postura del TEDH, que lo único que ha realizado dictando su sentencia es resolver una cuestión de matices jurídicos, como veo yo un recién llegado a jurista, que un tribunal no puede dejarse influenciar por la opinión pública a la hora de dictar sentencias y en todo momento fundamentarse a la legalidad. Por otro lado y como se ha comentado anteriormente, existían voces discrepantes de representantes de asociaciones expresando a la sociedad que estas sentencias no son vinculantes para España, cabe recordar como lo hace este magistrado *José Carlos Romero Roa* que el art. 10.2 CE, Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconocen se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España. Para terminar con este apartado me vuelvo a quedar con las palabras de este magistrado que precisa: “El problema es que cuando uno acepta una jurisdicción internacional la acepta para cumplirla, no podemos cumplirla cuando queramos, y termina expresando que se puede estar de acuerdo con unas cosas y estar en acuerdo con otras, pero el respeto a la ley, los tribunales y el orden establecido es algo fundamental para que funcione un Estado”.⁷ Con todo lo comentado anteriormente quiero dar un enfoque socio-jurídico del pulso existente entre la indignación social contra la legalidad.

6. Véase en <http://www.20minutos.es/noticia/1953557/0/reacciones/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/doctrina-parot>.

7. Véase en <http://www.abc.es/cordoba/20131101/servi-juez-decano-sobre-doctrina-201311011253.html>.

II. Aspectos penales de la “Doctrina Parot”.

a. Especial referencia a la LO 7/2003 de 20 de Junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Para comenzar a analizar esta ley tenemos que partir en un primer momento que se inicia de una ideología neoconservadora para tratar la revisión de los términos garantistas en que estaba concebido el Derecho penal español de la época constitucional. La tramitación y aprobación de esta ley (LO 7/2003) quiere responder a lo que hemos mencionado en la introducción, a esa alarma social que se estaba generando por la excarcelación de presos de ETA cuando solo llevaban unos 15 o 20 años internos en prisión y que se encontraban a las puertas de salir a la calle cuando habían cometido múltiples asesinatos. Ante esta impunidad e injusticia que se estaba generando desde la opinión pública nace esta ley.

La ley LO 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, no pretendía evitar la excarcelación de etarras que habían sido condenados tiempo atrás a 30 años de prisión como estipulaba el código penal del 1973, y que se beneficiaban de la redención de penas por el trabajo y de la imposible retroactividad de las disposiciones limitadoras de derechos en el orden penal.⁸

En mi opinión y coincido con el autor, lo que se pretendía con esta ley era hacer algo y de la manera que fuese, para que los terroristas más sanguinarios y los violadores más temidos no saliesen a la calle, con tan solo cumplir en muchos de los casos una quinta parte de la pena judicial impuesta.

Para continuar en la exposición de motivos de la propia LO 7/2003 nos viene a expresar que una de las finalidades es la de asegurar a la sociedad española el conocimiento de la redención de penas, asociada a la penalidad de los mismos,

8. Véase en: José Muñoz Clares. “Sobre la llamada Doctrina Parot”, *Revista General de Derecho Penal*, Nº 18, Año: 2012, Universidad de Murcia. Pag 2.

finalizando dicha exposición con la frase “siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el art. 25 CE”.⁹

Lo que verdaderamente se pretendía lograr con la LO 7/2003 fue elevar a 40 años el máximo cumplimiento de la pena de prisión, endureciendo el art. 78 CP actual, de forma notoria el acceso a los beneficios penitenciarios, permisos, clasificación y obtención de la libertad condicional. En la disposición transitoria única que es donde está la intención del legislador por intentar aplicar esta ley a estos terroristas, es el establecer el carácter retroactivo en la medida de conseguir que las modificaciones relativas a la concesión de la libertad condicional y a la progresión penitenciaria de grado. En conclusión se pretendía un efecto retroactivo sin tener que expresarlo de forma expresa quedando oculto tras la frase “con independencia” de la fecha de comisión de los hechos y de la resolución que los enjuicio, es decir, se quería en todo momento aplicar esta ley de forma retroactiva amparándose en una ingeniería semántica para llevar a cabo este efecto oculto.¹⁰

b. Definición de pena impuesta y pena efectivamente cumplida. Conceptos distintos en nuestro sistema punitivo.

Pena Impuesta: Para empezar analizar la definición de pena, tenemos que partir de la conclusión de que la pena impuesta al reo dentro del ordenamiento punitivo se clasifica en dos. Una primera pena que es la judicial la cual es impuesta por jueces o magistrados sujetos al principio de legalidad, dentro de los límites rígidos o flexibles fijados en la ley autónomamente aplicados individualmente al reo. Un segundo tipo de pena es la pena ejecutiva, esta es la que se impone por parte de la Administración penitenciaria, flexibilizando la pena cualitativa y cuantitativa a las circunstancias personales del penado respetando el llamado principio de individualización.

9. Véase en la exposición de motivos de la LO 7/2003, de 30 de Junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las penas.

10. Véase en: José Muñoz Clares. “Sobre la llamada Doctrina Parot”, *Revista General de Derecho Penal*, Nº 18, Año: 2012, Universidad de Murcia. Pags 3 y 4.

Una vez expuesto una pequeña introducción al concepto de pena tenemos que distinguir entre pena en el momento de la imposición y duración de la pena impuesta en la fase de cumplimiento.¹¹

1. La duración de la pena en el momento de la imposición.

1.2. Caso de un solo delito.

En estos casos se establece un límite máximo tipificado en el art. 36.1 CP (1995), donde expresa que la duración máxima de un pena de prisión es de 20 años, salvo que se disponga lo contrario.

1.3. Supuesto de varios delitos.

En estos casos se impone un sistema denominado concurso real de delitos cimentado en tres teorías:

- Acumulación aritmética de las penas de la misma especie art. 73 CP (1995).
- Ejecución sucesiva por orden de su gravedad art. 75 CP (1995)
- Limitación del tiempo de ejecución art. 76 CP (1995).

Ante este concurso real el art. 76 CP (1995), establece una serie de limitaciones como son la del límite relativo, que se impone el triplo de la pena más grave por razones de política criminal, y un límite absoluto, de 20 años en los casos de razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas, y un límite extraordinario de 25/30 o 40 años para los casos de delitos más graves como pueden ser los de terrorismo.

11. Véase en: Javier Nistal Burón. “La Doctrina Parot, un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida”. *Diario La Ley*. Nº 7071, Sección Tribuna. Año XXIX. Pags 1 y 2.

2. La duración de la pena impuesta en la fase de cumplimiento.

Como hemos citado al principio de este punto se distinguen dos clasificaciones dentro de la pena, una vez visto como la pena judicial se tiene que hacer referencia a la pena en vía ejecutiva, y para esto tenemos que hacer mención a sus reglas de duración de cumplimiento efectivo de la pena impuesta, siendo la pena ejecutiva distinta se trate de una o varias penas.

2.1. Caso de una sola pena.

En el modelo ejecutivo penitenciario, de la pena impuesta se procede a la aplicación de los beneficios penitenciarios así como a la libertad condicional impuestos por la ley penitenciaria que producen un acortamiento de la condena, expresado todo esto en el art. 36.1CP (1995).¹²

En este supuesto también se tiene que mencionar el art. 202 del Reglamento penitenciario que viene a exponer lo siguiente “aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”, por lo tanto el concepto de beneficio penitenciario tiene unos efectos de reducción de la duración de condena impuesta en sentencia firme, reduciendo en consecuencia el tiempo efectivo de internamiento. La conclusión que podemos sacar a este primer análisis de este punto es que existe una pena ejecutiva que es la que verdaderamente va a cumplir el reo, independientemente de la pena judicial, y que a esta pena ejecutiva se tiene que añadir a favor del reo la reducción de la condena en los supuestos antes mencionados como son la libertad condicional o los beneficios penitenciarios, podríamos tener perfectamente una condena judicial de 20 años y poder reducirse perfectamente a la mitad.

12. Véase en el Código Penal del 1995.

2.2. Varias condenas.

En este supuesto se pueden dar dos posibilidades: Un supuesto de acumulación jurídica del art. 76 CP (1995) y un supuesto de acumulación material de condenas del art. 73 CP (refundición).

- En el supuesto de acumulación jurídica: En este punto la jurisprudencia del TS, había conservado el criterio de que la pena resultante de la acumulación era una pena nueva y autónoma, de esta forma sobre esta pena se tenía que computar todos los beneficios penitenciarios de reducción de la condena. En consecuencia a esto los reos con unas condenas máximas de 30 años de prisión del CP anterior y 40 del CP vigente, se obtiene la acumulación jurídica de todas las penas, por lo tanto la pena resultante se convierte en una sola y de esta se tiene que ir descontando los beneficios penitenciarios, de forma que como he expuesto anteriormente los límites máximos quedaban reducidos considerablemente, puesto que se constituye una unidad punitiva a extinguir por el reo.
- En el supuesto de acumulación material de condenas (refundición): Este punto se aplica cuando no es posible la acumulación jurídica por no existir requisitos de concurso real, o por falta de exigencias legales y ausencia de conexidad. Todo este supuesto está tipificado conforme al art. 193.2 del Reglamento penitenciario que viene a exponer lo siguiente: “ cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional...”¹³

13. Véase en el Reglamento penitenciario. Artículos mencionados.

Este precepto incluye todas las penas englobándolas en una unidad de ejecución, requisito indispensable del tratamiento penitenciario, por lo tanto volvemos a observar una unidad de ejecución de condena estableciéndose una fecha de inicio de cumplimiento correspondiente a la primera responsabilidad y una fecha de licenciamiento prevista en la última pena.¹⁴

Pena Efectivamente Cumplida: Como hemos analizado anteriormente existe un desequilibrio entre las reglas de imposición y de cumplimiento existente entre la pena impuesta y la pena efectivamente que acaba cumpliendo el reo. Como ya he comentado en reiteradas ocasiones el malestar generado en la sociedad española viene de estas situaciones que los terroristas y violadores que cometen delitos que suponen una pena judicial de miles de años y que al cabo de 15 o 20 años salga de prisión, es comprensible ese malestar, incluso pensando que en algunos casos existe una inmunidad con respecto del reo que mata a más de una persona que le van a condenar a una pena ejecutiva igualitaria. Como he hecho alusión en la introducción en el año 2003 se reforma el art. 78 CP por la ley 7/2003, y se introduce una nueva vía interpretativa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que es la llamada Doctrina Parot, para intentar corregir el desequilibrio existente entre pena judicial y pena ejecutiva.

- **La Doctrina Parot: La acumulación jurídica es conforme al art 70.2 del anterior CP de 1973.**

Esta doctrina nace de la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 de 28 de febrero, la cual intenta dar un cambio doctrinal a la acumulación jurídica. Este cambio jurisprudencial gira en torno al art. 70.2 CP del 1973, lo que se pretende es que la acumulación jurídica solo sirve para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo de estancia en prisión que lo fijaba el CP del 1973 en 30 años, es decir hasta esta sentencia el reo que cometiere varios delitos se le computaba como una sola pena y de esta pena se

14. Véase en: Javier Nistal Burón. “La Doctrina Parot, un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida”. *Diario La Ley*. Nº 7071, Sección Tribuna. Año XXIX. Pp 3 y ss.

iban rebajando los beneficios penitenciarios, con la doctrina Parot lo que se intenta es que esos beneficios penitenciarios se reduzcan a cada pena impuesta al no existir acumulación jurídica, hasta un máximo de cumplimiento de estancia en prisión que fija el CP.

Se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, destinando los beneficios penitenciarios a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo el reo, cuando se extinga la primera pena se dará comienzo a la siguiente y así hasta los 30 años máximos de prisión que establece el CP del 1973. Una vez que se ha cumplido esta estancia máxima se producirán todas las penas comprendidas en la condena total resultante.

Con este cambio jurisprudencial lo que se consigue que las condenas de miles de años que anteriormente con la acumulación jurídica se reducían a un máximo de 30 años y sobre este límite se aplicaban los beneficios penitenciarios, provocando que el reo pudiese reducir la condena efectiva a la mitad, con la Doctrina Parot estos mismos reos que tienen tantos años de condena judicial cumplirían 30 años de condena efectiva.¹⁵

- **Art. 78 del CP: La acumulación jurídica es conforme al art. 76 del actual CP de 1995.**

Tras la reforma de la LO 7/2003, las condenas acumuladas del CP del 1995 se establecía en el art. 78, exponiendo lo siguiente: Cuando la condena acumulada impuesta es inferior a la mitad de las sumas de las condenas, el Juez o Tribunal, expondrá si se trata del límite absoluto ordinario de 20 años o si por el contrario es un límite absoluto extraordinario de entre 25, 30 y 40 años donde los beneficios penitenciarios, se calculan sobre la totalidad de la condena. Como excepción y con un pronóstico favorable individual de reinserción social el Juez de Vigilancia penitenciaria acordara que se trata delincuencia organizada, la acumulación sólo se podrá realizar al 3º grado cuando se ha cumplido una 1/5 parte del límite máximo y cuando la libertad condicional restante sea de 1/8 parte del límite máximo.

15. Véase en: Javier Nistal Burón. “La Doctrina Parot, un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida”. *Diario La Ley*. Nº 7071, Sección Tribuna. Año XXIX. Pp 5 y ss.

Con todo lo dicho se contemplan dos supuestos en el art. 78 CP; el primero por aplicación del art.76 CP en los casos de concurso real (triplo de pena más grave o 20,25,30 y/o 40 años), de la pena que resulte ser inferior o superior a la mitad de la suma total aritmética de la penas impuestas y en un segundo caso la relación de aplicación durante la fase de ejecución penitenciaria de determinados beneficios penitenciarios y medidas de acortamiento de la condena efectiva, se distingue según los supuestos entre límite absoluto ordinario (20 años) o del extraordinario (25, 30 y/o 40 años).¹⁶

III. Aspectos Constitucionales de la Doctrina Parot.

a. Principio de Igualdad.

El principio de igualdad lo tenemos recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, como uno de los derechos fundamentales de la sociedad española. Pero la duda surge en este análisis de porque tenemos que hacer referencia a este artículo. A nivel de análisis interno de la Doctrina Parot, tenemos que comenzar a ver la relación que puede existir entre este principio con la STS 28 de febrero de 2006. La vinculación no es otra que la de argumentar que si un cambio jurisprudencia puede o no afectar al principio de igualdad. En la propia sentencia se argumenta que si una modificación vinculante de la propia interpretación jurisprudencial y de la que se ha estado haciendo en la práctica penitenciaria sobre las reglas primera y segunda del ar. 70 del CP del 1973 puede afectar al principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE). Ante esta cuestión el Tribunal Constitucional deja claro que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad del art. 14.CE.¹⁷

En este análisis nos cabe la duda de si es suficiente la argumentación empleada por la sentencia la hora de argumentar el cambio jurisprudencial en el ámbito de los beneficios penitenciarios la redención de penas atentando contra el derecho a la igualdad, a su vez conectado con el principio de arbitrariedad, al decir en su

16. Véase en: Javier Nistal Burón. “La Doctrina Parot, un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida”. *Diario La Ley*. Nº 7071, Sección Tribuna. Año XXIX. Pag 7.

17. Véase en la STS 28 de febrero de 2006

motivación solamente “que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad” en mi opinión es una argumentación muy ambigua al respecto. Ante esto tenemos que hacer mención dentro de la propia sentencia a lo expresado por los votos particulares que son discrepantes ante esta argumentación que nos dan una idea de que dicha motivación no está totalmente fundamentada cuando están en juego derechos fundamentales. Todo esto puede empezar a sembrar dudas a nivel interno sobre el fallo de esta primera sentencia, y aún más teniendo presente dentro de la propia sentencia los votos particulares, clarificadores de este principio. Cabe la duda de la legitimación de la sentencia al manifestarse un cambio interpretativo jurisprudencial por la necesidad de evitar la excarcelación de un delincuente con tan graves delitos como es Henrit Parot. Existen autores que creen que el Tribunal Supremo se ha dejado llevar por el contexto socio-jurídico que rodeaba a este asunto, puesto que el cambio jurisprudencial puede no considerarse relacionado con la ley, sino por el contrario dejarse llevar en algún aspecto por motivos personales, políticos o sociales que engloban este acontecimiento para la sociedad española.¹⁸

Para sentar más esta idea podemos hacer referencia a las objeciones empleadas en la propia sentencia del Tribunal Supremo 28 de febrero de 2006. Los magistrados *Martín Pallín*, *Giménez García* y *Andrés Ibáñez*, nos viene a decir lo siguiente; ellos entienden que se contradice una línea inmodificada en esta sala, al alterar la interpretación del art. 70 CP del 1973. El Tribunal Constitucional dicta que para la justificación en los cambios de la jurisprudencia los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes siempre y cuando se realice expresando un nuevo criterio interpretativo que haya sido adoptado como solución para la aplicación en casos futuros y no por el contrario como un fruto de voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso. Esto mismo es lo que se ha expresado en la primera parte de este apartado de como justifica el Tribunal en esta sentencia el cambio jurisprudencia sin vulnerar el principio de igualdad, por lo tanto podemos estar vulnerando el principio de igualdad si el cambio es irreflexivo o arbitrario,

18. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales” *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, Año: 2013 Pp. 8 y ss.

no pretende sostener que el cambio legal es razonado y con vocación de futuro, o lo que es lo mismo destinado a mantener dicha interpretación con cierta continuidad con fundamento en razones Jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, no estando fundamentado el cambio jurisprudencia motivándose en un principio de oportunidad por parte del Tribunal por las voces sociales que solicitaban este cambio.¹⁹

Por otra parte tenemos que ser reflexivos al intentar situar el contexto socio-jurídico en el que se dicta la sentencia, ya que existía una gran agitación social generada por la futura excarcelación de personas condenadas por delitos de terrorismo. La vox populi entiende que esta clase de personas como son los terroristas y violadores que son condenados a tantos años de prisión, una vez que ingresan en los centros penitenciarios no van a volver a salir. El desconocimiento jurídico de la gente de a píe, no puede llegar a entender como un terrorista como es Henrit Parot condenados a casi 4.800 años de prisión se pretendía dejarlo en libertad. Ante esto y la aclamación popular es comprensible que el propio Tribunal haya intentado por todos los medios cambiar la jurisprudencia, en mi opinión intentando bordear el ordenamiento jurídico instaurando, como es en esta caso bordear el principio de legalidad, motivándose solamente para el cambio de la jurisprudencia en que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad, sabiendo de antemano lo expresado por el Tribunal Constitución al respecto de los cambios jurisprudenciales antes mencionados, y que como veremos al final del trabajo la vuelta que le da a esta primera sentencia el TEDH.

b. El principio de interdicción de la retroactividad desfavorable.

En primer lugar este principio se recoge en el art. 9.3 de la constitución, que viene a garantizar la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En este caso que es el que estamos analizando lo que se quiere dilucidar es si esta doctrina puede tener efectos retroactivos para los condenados que estuvieren cumpliendo condena conforme una interpretación de un límite máximo de cumplimiento de pena y conforme a la cual se le quiera transformar dicha condena en una nueva pena.¹⁹

Véase en STS 28 de febrero de 2006

En segundo lugar, tenemos que meternos en materia y ver si el principio de la retroactividad desfavorable es lesionado por parte de la Doctrina Parot. En este aspecto tenemos que analizar la retroactividad del art. 78 del actual Código penal, puede suponer unas consecuencias negativas para el reo, por el hecho de computarle el beneficio penitenciario de la redención por el trabajo pena a pena en lugar de al límite máximo.²⁰

- En análisis del art.78 CP (1995) parece dar a entender que existe una aplicación retroactiva desfavorable de la norma, puesto que el hecho de computar el beneficio penitenciario de la redención por el trabajo pena a pena, supone unas consecuencias negativas para el reo, que no serían así si se computan al límite máximo.

En la primera sentencia de 28 de febrero de 2006, no se hace alusión al art. 78 del CP (1995) puesto que no era de aplicación, por ser la comisión de los delitos anterior a esa legislación por lo tanto le corresponden el CP del 1973. El problema existe cuando el reo recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional alegando que se está aplicando de forma retroactiva el art. 78 CP (1995), aduciendo que se está vulnerando el derecho de legalidad. El tribunal constitucional ante este recurso alega lo siguiente; afirma en todo momento que no existe vulneración del derecho de legalidad, puesto que no existe retroactividad, al estar aplicando la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado que eran los artículos comprendidos en el Código Penal del 1973, los ya mencionados 70.2 y 100, el problema viene cuando la nueva interpretación de estos preceptos acogen el criterio de cómputo expresamente en el art.78 CP 1995, en conclusión en mi opinión el Tribunal Constitucional crea una gran confusión puesto que en todo momento quiere asimilar los efectos del cómputo consagrado tanto en el art.78 CP (1995) y los arts. 70.2 y 100 CP (1973), por lo tanto la aplicación del cómputo de los beneficios penitenciarios en la Doctrina Parot “pena a pena” y el art.78 CP de 1995 no son la misma cuestión.

20. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales” *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, Año: 2013 Pp. 5 y ss.

Lo que se puede apreciar de la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional (STC 39/2012 de 29 de marzo) es que no puede hablarse de aplicación retroactiva del art. 78 CP (1995) a través de interpretar el cómputo de la redención de penas impuesta por el Tribunal Supremo.²¹

Otro punto a tener en cuenta es lo expresado en los arts. 9.3 y 25.1. CE que dictan la prohibición de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, recogándose a su vez de forma expresa en los dos primeros artículos del Código Penal, consagrando las garantías clásicas sancionadoras de los aforismos “nulla poena sine lege” y “nullum crime sine lege”. Desde una posición mayoritaria doctrinal, se considera que cabe incluir dentro de la garantía de la irretroactividad de las normas desfavorables los cambios jurisprudenciales, aunque estos sean desfavorables. En conclusión a todo esto, los tribunales conservan la libertad de interpretación esquivando el inmovilismo que supone la imposibilidad de modificar la exégesis anterior de la norma.²²

c. El principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y el principio de seguridad jurídica.

La interpretación de la “Doctrina Parot” por parte de los tribunales españoles ha podido afectar al principio de intangibilidad de una resolución firme, y derivar en los principios de seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso que estamos analizando tenemos que ver si estos principios son vulnerados por parte de los tribunales españoles, si esta nueva interpretación doctrinal del cómputo de las redenciones de las penas que cumplen los reos condena conforme al CP de 1973 se está vulnerando o no.

21. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales” *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, Año: 2013 Pp. 7 y ss.

22. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales” *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, Año: 2013 Pp. 8 y ss.

En este asunto el Tribunal Supremo establece una posición clara, afirma que se trata de un carácter provisional, de modo que niega los efectos de cosa juzgada. Se trata de cálculos provisionales, con acuerdo a los criterios de cómputo que pueden ser modificados posteriormente, por el carácter vivo del expediente penal y penitenciario. La única posibilidad que produce la cosa juzgada es el licenciamiento definitivo del reo.

A este respecto el Tribunal Constitucional, reconoce el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes mencionadas en el art. 24.1 CE, como vertiente al derecho a una tutela judicial efectiva. El Tribunal valora la resolución del órgano jurisdiccional como un contenido de pronunciamiento sobre el cómputo de las penas. Por parte del Constitucional utiliza un criterio restrictivo, dando lugar a escasos recurso de amparo por el artículo mencionado.

Para finalizar tenemos que mencionar el principio de seguridad jurídica vinculado a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. En este aspecto el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente: Es suma de certeza y legalidad, publicidad normativa y jerarquía, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica conlleva la suma de todos los principios nombrados anteriormente, equilibrando el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.

IV. Aspectos procesales de la Doctrina Parot.

a. **El principio de interdicción de la reformatio in peius y el principio de interdicción de la indefensión.**

En un primer lugar tenemos que hacer referencia a la STS 28 de febrero de 2006 como núcleo interpretativo de la denominada “Doctrina Parot”, al constituir un principio de la reformatio in peius respecto de las pretensiones del recurrente. Esta sentencia se puede considerar como un principio de oportunidad que tiene el Tribunal supremo a la hora de formular dicha sentencia seguramente influenciado dentro del contexto socio-político del momento. Esta opinión la podemos ver reflejada en los votos particulares de la propia sentencia de los magistrados *Martín Pallín, Giménez García Y Andrés Ibáñez*, que manifiestan en este sentido: “Es claro que tal giro interpretativo tiene que ver con la llamativa singularidad del caso concreto, es decir, con el sanguinario historial del recurrente y su cruel autocomplacencia en lo realizado. Y que tampoco es ajeno al comprensible eco de ambos factores en los medios de comunicación y en la opinión pública. Pero ni siquiera tales circunstancias pueden justificar una quiebra de los parámetros de aplicación del derecho que constituyen la normalidad de la jurisprudencia. Por un imperativo de estricta legalidad, e incluso –si es que aquí pudieran contar– por las mejores razones de política criminal. Pues, como nadie ignora, una práctica común en la estrategia de las organizaciones terroristas consiste en inducir al Estado de derecho a entrar en esa destructiva forma de conflicto consigo mismo que representa el recurso a medidas excepcionales”.²³

Para referirnos a la vulneración del principio de prohibición de la reformatio in peius, tenemos que hacer mención a la propia doctrina consolidada como es la STS 310/2005, en su fundamento jurídico 2 menciona la reformatio in peius diciendo que tiene lugar cuando: “la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es

23. Véase en voto particular noveno STS 28 de febrero de 2006.

un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación.²⁴

Analizando el principio anteriormente mencionado con la STS 28 de febrero de 2006, parece razonable que en este caso se está vulnerando la mencionada *reformatio in peius*. El Alto Tribunal mediante el recurso por infracción de ley contra la resolución de la Audiencia Nacional, en la que se establecen dos condenas acumuladas de forma autónoma de 30 años cada una, cuando lo que incumbe es acumular todas las penas. El Tribunal Supremo termina estimando todas las pretensiones del recurrente, es decir, casando la sentencia y acumulando todas las penas. En esta sentencia es cuando nace la llamada “Doctrina Parot” por la que el tribunal elabora una doctrina de alcance global para toda la jurisdicción, en la que se pretende individualizar las penas impuestas, no dando opción a una fijación del máximo de cumplimiento a una nueva pena, donde no se podrá aplicar al reo una fijación máxima de cumplimiento de una nueva pena, imposibilitando la aplicación de beneficios penitenciarios a dicho límite.³¹

Por todo esto la doctrina se inclina por deducir que no hubo *reformatio in peius*, en la STS de 28 de febrero de 2006. El tribunal estima la demanda de la parte actora, saliendo el recurrente beneficiado con respecto a la resolución de la Audiencia Provincial, al entender que es más beneficioso tener una pena de prisión de 30 años que no dos bloques de 30.

24. Véase en El propio TC ha señalado repetidas ocasiones que “su dimensión constitucional deriva, en efecto, del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento extra petita, esto es, más allá de las pretensiones formuladas en la apelación” (STS 242/ 1988, FJ. 2) En definitiva, “... representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión”.

Otro fundamento a tener en cuenta es la vinculación existente entre el derecho de defensa y el principio de prohibición de la reformatio in peius. En esta ocasión el Tribunal Constitucional señala una conexión estrecha y necesaria entre estos dos principios emanados del art. 24 de la Constitución Española. En este contexto podemos llegar a la conclusión que la STS 28 de febrero de 2006 no agrava la situación del recurrente y no nos encontremos técnicamente ante una reformatio in peius, pero si podemos llegar a la conclusión de que se podría estar vulnerando el principio de prohibición de indefensión, por no estar dando oportunidad al recurrente que se pronuncie sobre la nueva interpretación del art. 70 del CP del 1973.³²

Para finalizar y observando lo anteriormente expuesto, podemos pensar que la STS 28 de febrero de 2006, ha podido promover la prohibición del principio de indefensión, como garantía al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 in fine). Este derecho fundamental recogido dentro de nuestra Constitución en el art. 24.1 promueve la obtención a una tutela efectiva de Jueces y Tribunales, computable a todos los sujetos jurídicos dentro del ordenamiento Español, en el ejercicio de los derechos legítimos exigiendo que en ningún caso pueda producirse indefensión. Lo que viene a significar este artículo, que en todos los procesos judiciales tienen que respetar el derecho a una defensa contradictoria de las partes objeto de todo proceso, que mediante la oportunidad dialéctica de justificar y alegar procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos o intereses.³³

31. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales: A propósito de la sentencia 21 de octubre de 2013 del TEDH”. *Revista General de Derecho Penal* Nº 20, Año: 2013. Universidad de la Rioja. pag. 6.

32. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales” *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, Año: 2013 Pags. 18 a 21.

33. Véase SSTC 248/2004 (FJ. 3), 12/1987 (FJ. 53) y 4/1982 (FJ. 5)

V. “Análisis de la Doctrina Parot”

a. Mecanismo de protección instaurado por el CEDH.

El Consejo de Europa.

La finalidad del Consejo de Europa no es otra que consolidar la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, en la adhesión a los valores espirituales y morales que son la fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho y en la realización progresiva de estos ideales y en el interés del progreso social y económico. Analizando el tema que nos ocupa, además de lo mencionado anteriormente una de las principales finalidades del Consejo de Europa en lo referente a los derechos humanos es lo siguiente.³⁴

Las finalidades se empiezan a desarrollar en el art. 1º apartado b) del Tratado, que son las siguientes:

- El examen por los órganos del Consejo de las cuestiones de interés común.
- La conclusión de acuerdos de carácter internacional en los campos en que se concretan las finalidades de Consejo de Europa.
- La adopción de una acción conjunta de los países miembros del Consejo en los campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo.
- Actuar conjuntamente para la salvaguardia y mayor efectividad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Protección de los Derechos Humanos en el Consejo de Europa

El mecanismo de protección de los derechos humanos instaurado en el Consejo de Europa expresa el nivel de protección de los Derechos Humanos, según se deduce del Preámbulo de su Estatuto y se recoge expresamente en el art. 1.b) que dictamina lo siguiente: “La salvaguarda y la mayor efectividad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales” hace depender la permanencia o no de un Estado a la vez que su inclusión como un Estado Miembro, del Consejo de Europa teniendo que reconocer no sólo como primer requisito “el principio del imperio del Derecho”, sino también “el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los Derechos Humanos y libertades fundamentales”.

34. Véase en: Manuel Díez de Velasco. “*Manual de las organizaciones internacionales*” Decimoctava edición Pp. 499 y Ss.

Para continuar con este apartado se tiene que reseñar el proceso codificador que se lleva a cabo en esta materia. El inicio del proceso es paralelo a la creación del Consejo de Europa. En el Congreso de la Haya de 1948, se realizó una Declaración común que quedó reseñada en los arts. 1 y 3 del Estatuto del Consejo de Europa. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se firmó el 4 de noviembre de 1950 en la capital de Italia (Roma) entrando en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Este primer Convenio de Roma de 1950 ha sufrido importantes modificaciones completándose con catorce Protocolos Adicionales adoptados entre 1952 y 2004. Se tiene que reseñar que la transformación más importante llevada a cabo fue la introducida por el Protocolo Adicional número 11, que instauraba la creación de un Tribunal único, asumiendo las competencias de la Comisión y del Tribunal en el Convenio de Roma. Este protocolo se aprobó por el Comité de Ministros el 11 de mayo de 1994 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. Este sistema se completa con el Acuerdo europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entrando en vigor el 1 de enero de 1999, obligando a las partes otorgamiento de las personas que participan en los procedimientos establecidos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH, que a su vez otorga la inmunidad de jurisdicción respecto de sus actos ante el tribunal, así como la libertad de correspondencia con este órgano y de desplazamiento con el fin de poder participar en los procedimientos. A su vez se establece un sistema de control donde se incluye la posibilidad de que las personas físicas presenten denuncias individuales contra el Estado, permitiéndose auténticos derechos subjetivos a favor del particular, que se corresponden con obligaciones estatales automáticamente exigibles en el plano internacional.

Otro punto a tratar son los Derechos que se reconocen en el convenio. Se trata de derechos fundamentales de la persona. Pretenden proteger la vida y la libertad personal, intelectual y política del individuo, así como también sus derechos de defensa en una línea recta de la administración de justicia. Se pueden enumerar

todos los artículos de dicho convenio, pero voy a hacer especial referencia a los que nos interesan en este caso concreto como es el de la Doctrina Parot:

- (art. 6) Derecho a un juicio equitativo y a ciertas garantías procesales (Juicio público, en plazo razonable y ante un Tribunal independiente e imparcial, así como la presunción de inocencia del acusado hasta que se declare legalmente su culpabilidad, y el derecho a ser juzgado con las garantías que se especifican: ser informado de la acusación en lengua que comprenda y en forma detallada, disponer de tiempo para preparar su defensa, ser asistido de defensor, etc.).
- (art.7) Derecho a la protección contra la aplicación retroactiva de la ley penal.
- (art. 2 del Protocolo Séptimo) Derecho del declarado culpable de una infracción penal a interponer recurso ante una jurisdicción superior a la que dictó la sentencia.
- (art. 3 del Protocolo Séptimo) El derecho de la persona que ha sufrido condena a ser indemnizado si se anula la condena ya sea por error judicial o por la aparición de hechos nuevos, siempre que no le sean imputables.
- (Art. 4 del Protocolo Séptimo) El derecho a no ser perseguido o castigado penalmente por una infracción por la que ya haya sido absuelto o condenado en juicio definitivo.

La Reforma institucional del sistema de protección contemplado por el Protocolo Adicional número 11 al Convenio de Roma del 1 de noviembre de 1998 entra en vigor el 11 de mayo de 1994 firmado en la ciudad europea de Estrasburgo. Con esta firma nace un Tribunal como órgano único de protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención de Roma y en sus Protocolos Adicionales, se supera la dualidad del doble mecanismo hasta ese momento vigente en la Comisión y el Tribunal añadiendo un acceso directo al nuevo Tribunal, no solo por parte de los Estados Miembros sino también para cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación, por alguna de las Altas Partes contratantes, de uno de los Derechos reconocidos por el Convenio o en los Protocolos Adicionales.

La entrada del Protocolo supone una reforma institucional y una nueva redacción de los Títulos II a IV del Convenio de Roma. El nuevo órgano único, llamado Tribunal Europeo de Derechos Humanos, compuesto por Jueces dedicados a su función a tiempo completo y elegidos por la Asamblea Parlamentaria por un periodo de tiempo de seis años optando a ser reelegidos. El Tribunal tiene una doble competencia: Contenciosa, dedicada a instancia de una Alta Parte contratante o de un particular o grupo de ellos, de una organización no gubernamental. Por otro lado la consultiva, trata sobre el funcionamiento interno del Tribunal, distinguiendo las formaciones o composiciones del mismo: Asamblea Plenaria de todos los Jueces, Gran Sala (17 Jueces) y los Comités (3 Jueces).

En lo mencionado anteriormente la función consultiva, ésta será ejercida a instancia del Comité de Ministros del Consejo de Europa pudiendo afectar a cualesquiera de las cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del CEDH y sus Protocolos, con el único límite de que no se trate de una cuestión que tiene que ser sometida al tribunal en vía contenciosa y por la que puede recaer sentencia obligatoria para los Estados afectados. En cuanto a la función contenciosa el TEDH, puede conocer de cualquier demanda que sea presentada por un particular o un Estado. En el caso de las demandas individuales, el fin de la misma tendrá que ser necesariamente una presunta violación de cualquiera de los derechos reconocidos en el Convenio o en sus Protocolos adicionales. A través de estas demandas podrá someterse a consideración del tribunal cualquier incumplimiento del CEDH o sus protocolos, que sea imputable a un EM.

Por otro lado, la competencia jurisdiccional del nuevo tribunal es de forma automática, instaurando por el CEDH, en la forma que se menciona en el Protocolo número 11; de tal forma que los Estados Partes no tendrán que realizar declaración complementaria alguna a tal fin, no podrán modificar el alcance de la competencia del T.E.D.H. Y, por último, se reconoce al particular legitimación activa para presentar una demanda ante el tribunal, que se configura como único órgano de control del sistema.

La actividad principal del sistema de protección se desarrollará a través de las denuncias interpuestas por particulares. Este proceso comienza como ya hemos mencionado a instancia de parte, pudiendo presentar la demanda cualquier persona física, organización no gubernamental o grupos de particulares que se considere víctima de una violación, de un derecho reconocido en el CEDH o en uno de sus protocolos adicionales siendo en todo momento imputable un Estado Miembro. La demanda tiene que tener una serie de requisitos que, en caso de no cumplirse, pueden determinar la declaración de inadmisibilidad de la demanda. Los requisitos son los mismos que las denuncias que se presentaban ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, que son los siguientes: no ser anónima, haberse presentado tras el agotamiento de los recursos internos disponibles en el ordenamiento del Estado demandado, presentarse en el plazo máximo de 6 meses desde que recaiga la última resolución que pone terminación al procedimiento interno, no haber sido sometida ya en idénticos términos ante el TEDH. o ante otro órgano internacional de solución de controversias, no ser incompatible con las disposiciones del CEDH o sus protocolos y no ser manifiestamente mal fundada o abusiva.

Tras la declaración de admisibilidad el tribunal podrá ponerse a disposición de las partes para llegar a un acuerdo conciliador basándose en el respecto de los Derechos Humanos. Por el contrario, si no se llega a un acuerdo, se iniciará el procedimiento contencioso en sentido estricto, que tiene por objeto la constatación de la presunta violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH o en sus Protocolos adicionales.³⁵

El TEDH tiene la facultad para dictar sentencias condenatorias del Estado y sentencias en las que reconoce al particular el derecho a una reparación equitativa. Estas sentencias dictadas en primera instancia pueden ser objeto de recurso ante el TEDH, con carácter extraordinario, en el plazo no prorrogable de tres meses. Cuando finaliza este plazo adquieren el carácter de definitivas, obligando a los Estados y debiendo ser ejecutadas por los mismos, para lo que se goza de un gran margen de discrecionalidad.

35. Véase en: Manuel Díez de Velasco. *“Instituciones de Derecho Internacional Público”* Decimoctava edición coordinada por Concepción Escobar Hernández. Pp 705 y ss.

b. La interpretación del TEDH.

Una vez analizada la “Doctrina Parot” desde la vertiente interna que hacen los organismos jurisdiccionales españoles y visto el mecanismo de protección instaurado por el CEDH, tenemos que introducirnos en profundidad en la nueva interpretación que le da el TEDH a la cuestión planteada.

El TEDH se ha pronunciado sobre la legalidad de la “Doctrina Parot” de conformidad al CEDH, en dos sentencias de gran calado, la primera STEDH nace el 10 de Julio de 2012 de la Sala Tercera y un año más tarde la segunda sentencia del mismo asunto la STEDH 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del Tribunal.

El conflicto producido por la implantación “Doctrina Parot” se introduce en el TEDH mediante la demanda de una persona condenada en España por la comisión de varios delitos de terrorismo, encontrándose en esos momentos cumpliendo condena conforme al CP del 1973, a la cual se termina aplicando la tan llamada “Doctrina Parot”. Antes de llegar al TEDH esta persona alega que se le está aplicando de forma retroactiva la “Doctrina Parot”, por la que recurre primero ante la Audiencia Nacional y más tarde ante el Tribunal Constitucional Español. Estos recursos en ambas instancias son desestimados, recurriendo en última instancia ante el TEDH, en dicho recurso fundamenta la violación de los arts. 7, 5 y 14 CEDH.³⁶

Comenzando a reproducir el artículo 14 CEDH (Prohibición de discriminación) “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas y otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”, el propio tribunal europeo defiende que no se ha vulnerado este artículo por parte de los órganos jurisdiccionales españoles, puesto que la “Doctrina Parot” no nace exclusivamente para retrasar la puesta en libertad de los condenados por delitos de terrorismo de la banda criminal ETA.

36. Véase en: Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales: A propósito de la sentencia 21 de octubre de 2013 del TEDH”. *Revista General de Derecho Penal* N° 20, Año: 2013. Universidad de la Rioja. Pp. 22 y ss.

Por otra parte el TEDH defiende la interpretación que realiza el Tribunal Supremo de la aplicación de dicha doctrina a otros condenados, por una serie de delitos de extensa gravedad.

En la STEDH de 10 de julio de 2012, la recurrente fundamenta que la “Doctrina Parot” nace para impedir o retrasar la puesta en libertad de los presos de ETA. Por otra parte alega que dicha doctrina tiene como objetivo un fundamento político, creando de hecho una nueva condena casi a perpetuidad para los prisioneros políticos vascos.³⁷

El Gobierno español se defiende alegando que los principios aplicados por la Audiencia Nacional para el cálculo de los beneficios penitenciarios se fundamentan en la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en la sentencia de 28 de febrero de 2006. Como consecuencia dicha jurisprudencia tiene un alcance general y por lo tanto no va en contra de ninguna etnia.

Ante estas dos interpretaciones el tribunal europeo con un buen criterio desestima dicho precepto puesto que no tiene sentido con los artículos 35. 3ª) y 35.4 del Convenio. Con la conclusión llegada por el Tribunal de Estrasburgo no puedo estar más de acuerdo puesto que solo se tiene que fijar que el alcance general ha sido real puesto que no solo se le ha aplicado a los miembros de la banda ETA si no que también se le ha aplicado a los violadores y asesinos más sanguinarios del territorio español, por lo tanto no ha existido discriminación de grupo étnico.³⁸

Por otro lado los otros dos preceptos a la hora de ser analizados tienen más relevancia, en referencia a la efectiva violación de los arts.5 (derecho a la libertad y seguridad) y 7 CEDH (no hay pena sin ley o el principio de legalidad), estos artículos corresponde con lo expresado en los respectivos arts. 17 y 25.1 CE.

37. Véase en: STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 10 de Julio 2012 (FJ 3)

38. Véase en: STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 10 de Julio 2012 (FJ 3)

El análisis del precepto 7 del CEDH es el que más énfasis va a tener en la interpretación de la “Doctrina Parot”. Para comenzar tenemos que alegar que dicho artículo tiene un lugar central en el Convenio Europeo, puesto que el principio de legalidad representa un principio esencial de los Estados Democráticos que se conectan con las aspiraciones de proveer las garantías efectivas contra la persecución, condena o castigo arbitrarios, es decir “No hay pena sin ley”.

El Tribunal de Estrasburgo ha ido de manera paulatina introduciendo una doctrina interpretativa relativamente estable, desde el punto de vista del control de penas más graves que las aplicables al tiempo de la comisión de la infracción. Esta idea descansa en dos puntos de suma importancia.

El primero, se tiene que afirmar que la “pena” es un concepto autónomo, lo mismo que el concepto de “delito”, así que tiene que ser considerado como susceptible de control por parte del TEDH. El criterio para informar y materializar el concepto autónomo de pena se remite al orden interno de cada ordenamiento, así como a la naturaleza y función de la medida en sí misma, a su gravedad, a los procedimientos legislativos y de ejecución que conciernen a la medida y al hecho de que ésta haya sido impuesta a resultas de una condena criminal.

El segundo punto a tomar en cuenta son los requisitos de accesibilidad y previsibilidad, que deben adiestrar el derecho entendido éste no sólo como la ley escrita en sentido estricto sino añadiendo siempre que sea necesario la propia interpretación de la jurisprudencia.

Se tiene que reconocer en cualquier sistema jurídico debe existir un cierto margen para la interpretación evolutiva que pueda adaptar el derecho penal a las cambiantes circunstancias sociales. Pero no toda interpretación evolutiva puede ser aceptada, puesto que deben existir unos límites para que esa interpretación jurisprudencial no vicie la propia norma impuesta. Dicha progresión tiene que estar acorde con la esencia del delito y debería haber podido ser previsible de forma racional. Ante esta idea de poner límites a la evolución jurisprudencial, es donde entran en juego los requisitos de accesibilidad y de previsibilidad

ofreciendo especiales dificultades para materializar filtros efectivos de control cuando se deben proyectar sobre la jurisprudencia de los tribunales.

Ante lo comentado anteriormente la escasa utilización del art. 7 CEDH por parte del TEDH no ha impedido, la elaboración de un conjunto de filtros para intentar dilucidar cuándo programar el control del principio de legalidad y sus garantías sobre las penas, y en especial cómo manipular los problemas de evolución jurisprudencial en su configuración.³⁹

Una vez explicado estos principios fundamentales donde se basa la interpretación de las sentencias del TEDH (accesibilidad y previsibilidad), no cabe más remedio que hacer una breve síntesis de como se ha trasladado estos fundamentos a la STEDH 21 de Octubre de 2013.

Como hemos mencionado con anterioridad el segundo precepto que alega la recurrente es el art. 7 del Convenio (Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida...), puesto que ha sufrido una aplicación retroactiva, posterior a su condena ampliándose su estancia en prisión 9 años con el nuevo giro jurisprudencia que le practica el Tribunal Supremo.

Ante esta alegación de la recurrente la resolución de la sala de 10 de julio de 2012 fue la siguiente; concluía que se había producido la vulneración de art. 7 del Convenio. Se fundamentaba en primer lugar que las disposiciones del CP del 1973, aplicables a la redención de pena y al tiempo máximo de la condena eran ambiguas, puesto que en la práctica las autoridades penitenciarias y los tribunales españoles tienden a implantar el tiempo legal máximo de la condena como una nueva pena e independiente a la que debían aplicarse los beneficios penitenciarios. Ante esta interpretación la Sala observa, que la nueva interpretación realizada por el Tribunal Supremo en 2006, tiene un efecto retroactivo al ampliar el tiempo de prisión de la interesada en casi nueve años, quitándole la redención de la pena por trabajo que ha tenido por derecho.

39. Véase en: Jon-Mirena Landa Gorostiza. “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH”. *Revista para el análisis del derecho*. Año: Octubre 2012. Pp. 2 y ss.

Por último la Sala también observa que el cambio jurisprudencial llevado a cabo por el Tribunal Supremo no tiene base, puesto que el propio gobierno reconoce que la práctica anterior de las autoridades penitenciarias y tribunales resulta más favorable para la recurrente. Estas primeras conclusiones que se realizan en la primera sentencia del caso, tienen más fundamento jurídico que las que presenta el gobierno de España, puesto que en todo momento se puede apreciar que ha existido una retroactividad de una norma desfavorable para el reo, camuflada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.⁴⁰

Con estas primeras conclusiones llegamos a la resolución final, por parte de la segunda Sentencia, donde la tesis llevada por la Gran Sala es la siguiente:

- Nullum crimen, nulla poena sine lege; esta garantía reflejada en el art. 7, se establece como elemento esencial de un Estado de Derecho, dando lugar al sistema de protección del Convenio, este artículo no solo se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho penal en perjuicio del reo. También de forma más general, como el principio en el que la ley es la única que puede definir el delito y prescribir la pena y para finalizar con este punto alegar que se establece el principio el cual, el Derecho penal no debe interpretarse por extensión en detrimento de un acusado por analogía.⁴¹
- El concepto de pena y su alcance; viene reflejado una vez más en el art. 7.1 del Convenio, como uno de los derechos y obligaciones de carácter civil o de acusación en materia penal. Los tribunales tienen que tener la libertad de valoración, dejando de lado las apariencias, si una medida concreta equivale sustancialmente a una pena en el sentido de dicha disposición o a su ejecución.

En el segundo apartado del precepto 7.1 se refiere a que el punto de partida de cualquier valoración sobre la existencia de una pena es si la medida se impone a raíz de una condena tras la acusación en materia pena. Otros factores también importantes para valorar el concepto de pena son su naturaleza y finalidad de la medida y su gravedad.

40. Véase en: STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 10 de Julio 2012

41. Véase en: STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 21 de Octubre de 2013

En consecuencia la diferencia sustancial entre penas y las medidas de ejecución o aplicación de las mismas, se distinguen cuando la naturaleza y finalidad de la medida se reseñan a la remisión de una condena o el cambio del régimen de excarcelación anticipada, no formando parte de la pena según el precepto 7 del Convenio.

- Previsibilidad de la ley penal; En este caso nos tenemos que referir a todos los sistemas jurídicos, por muy clara y transparente que sea la redacción de una disposición legal, incluido en lo penal, existen sin remedio algunos elementos de interpretación judicial. Siempre es necesario distinguir las cuestiones dudosas y adaptarse a los cambio de situación social. Por esto un principio muy importante pero que no está escrito es que el derecho debe saber adaptarse a los cambio de situación social.

La función atribuida a los órganos jurisdiccionales se fundamenta para disipar las dudas que pueden surgir en cuanto a la interpretación de las normas. Además, se establece una tradición jurídica de los Estados parte del Convenio, que la jurisprudencia como fuente que emana del derecho, ayuda de forma necesaria a la evolución progresiva del derecho penal. Toda esta previsibilidad de la ley penal tiene que enmarcarse dentro del juego del derecho y no puede violar a la hora de su evolución los derechos establecidos a los ciudadanos, como el la retroactividad de la norma penal desfavorable.

En definitiva con todos los argumentos esgrimidos hasta ahora, ha llegado la hora de plantearnos si ha existido una vulneración del art. 7 del Convenio por parte del estado español, coincido con el TEDH en cuando que considera que no hay suficientes razones para el giro jurisprudencia que lleva a cabo con el solo motivo de que se trataba de una política criminal lo que se estaba llevando a cabo. Se tiene que recordar una vez más que el art. 7 prohíbe de forma absoluta la aplicación retroactiva del derecho penal cuando este tiene un resultado desfavorable para el reo. Para la resolución del fallo de la sentencia en la que valora que ha resultado una violación del art.7 se estima que en el momento de dictar las condenas al reo y en el momento de su notificación de la resolución de la acumulación y límite máximo, nada podía indicar que fuese haber una evolución de la jurisprudencia que fuera en el

sentido de la “Doctrina Parot”, ante esto la demandante no puede esperar el giro que efectúa el Tribunal Supremo, ni mucho menos la computación de redención de penas que realiza la Audiencia Nacional, no sobre la pena máxima de 30 años, sino acumulativamente sobre cada una de las penas dictadas.

Ante todas estas argumentaciones y en mi opinión muy cuidadosamente elaboradas por parte del TEDH, todos los indicios jurídicos solo entran en una misma argumentación jurídica que es la de una violación de la aplicación retroactiva desfavorable de la norma penal.⁴²

Para finalizar con la serie de artículos que la demandante alega que han sido vulnerados, ya hemos hablado del art. 14 en un primer lugar con la conclusión de que no ha habido violación y del art.7 donde el análisis efectuado es la de una violación de dicho precepto. Ya solo queda analizar la alegación que se efectúa del art. 5.1 del Convenio.

Para comenzar con el análisis de este último punto tenemos que empezar expresado lo dicho en el precepto (art. 5.1 Convenio “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley: a. Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente...”) La demandante alega que su estancia en prisión desde el 3 de Julio de 2008 va contra el principio de legalidad y del respecto del procedimiento establecido por la Ley.

El TEDH considera en un primer lugar en Sala, que habiendo una violación del art. 7 por los argumentos anteriormente esgrimidos, solo queda llegar a la conclusión de que el mantenimiento en prisión de la demandante desde el 3 de julio de 2008 era irregular y por lo tanto va en contra del art. 5.1 del Convenio. En Gran Sala el TEDH establece que una vez vista la jurisprudencia del Tribunal el relación al art. 5.1, toda privación de libertad debe basarse en el propio artículo y también si debe ser legal o no, es decir, cuando la legalidad de la privación está en duda, incluyendo el procedimiento determinado por la ley, el convenio se remite a las leyes

42. Véase en: STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 21 de Octubre de 2013 (FJ 1)

nacionales estableciendo la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales del Derecho interno de cada estado. Ante esto cualquier detención tiene una justificación legal en el Derecho nacional, a la vez afectando a la calidad de la ley, reclamando que sea compatible con las normas del Estado de derecho. En conclusión con todo lo expresado la calidad de la ley penal atañe, que si una norma nacional autoriza la privación de libertad, esta debe ser accesible, precisa y previsible en su aplicación para evitar los riesgos de la arbitrariedad. El convenio exige que el criterio de legalidad debe ser suficientemente preciso para permitir a las personas prever todas las consecuencias que pueden surgir de la producción de sus actos.

Llegado este punto y argumentado todo lo anterior se llega al pronunciamiento de que la nueva jurisprudencia retrasó de forma efectiva la puesta en libertad de la demandante en casi nueve años. Como consecuencia de la aplicación de la “Doctrina Parot” la demandante cumple un periodo superior en prisión de no haber aplicado dicha doctrina, su puesta en libertad hubiese sido menos de haberle aplicado la legislación en vigor en el momento de su condena, considerando las reducciones de condena que le habían sido reconocidas de acuerdo con la Ley. En definitiva se viola el art. 5.1 del Convenio por la estancia en prisión desde el 3 de Julio de 2008.⁴³

c. Caso Kafkaris c. Chipre 2008

Una vez finalizado el análisis de los preceptos que engloban a las sentencias referentes a la “Doctrina Parot”, se tiene que hacer referencia a toda la doctrina que lleva aparejada la argumentación del TEDH en sus dos sentencias. La primera sentencia para ver la jurisprudencia y de gran calado es la de Kafkaris c. Chipre 2008, este caso marca un cambio en la interpretación jurisprudencial del TEDH en lo referente al art. 7 CEDH. En este caso la demandante alega que su introducción en prisión después de la condena se le proporciona un documento escrito en el cual, se le concede una fecha concreta de salida por resultar la pena

43.Véase en: STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 10 de Julio 2012 (FJ 2)

de prisión de por vida, la equivalente a 20 años de prisión conforme a las reglas penitenciarias y su práctica aplicativa.

Más tarde a la fecha de comisión del delito y de su ingreso en prisión, la ley que mantenía el periodo de prisión en 20 años fue declarada inconstitucional por una litigación ajena a su caso pero con el propósito de incrementar su estancia en prisión sin recurso de una liberación anticipada.⁴⁴

En este caso la ley penitenciaria y su práctica aplicativa, motivada por la comunicación escrita de forma oficial a resultas de su condena en el centro penitenciario, se quebranta por la cancelación posterior de su libertad anticipada. Esta cancelación se debe a un giro jurisprudencial llevado a cabo por el gobierno de Chipre. Ante este contexto el TEDH imputa por primera vez la violación del art. 7 del CEDH por falta de calidad de la ley. El TEDH alega que el concepto autónomo de pena y la diferencia sustancial del castigo de su ejecución, implica una medida de remisión de la sentencia o a un cambio de régimen de liberación anticipada, dichos aspectos no pertenecen al concepto de pena a efectos del art. 7 CEDH. El TEDH atrae el art. 7 del CEDH los aspectos alejados de la definición sustantiva de la pena para incorporar complementos definitorios que provienen de su determinación penitenciaria. En el caso Kafkaris lo que pretende el TEDH es atraer al ámbito material el art. 7 CEDH las deliberaciones de ejecución penitenciaria que tienen un efecto material dentro de la definición de pena desde su punto de vista real, es decir, se pone en entredicho la prolongación de la pena de prisión del reo por la progresiva puesta en libertad anticipada divulgando el concepto de pena.

La conclusión que se puede sacar de este caso, es la voluntad de establecer un cambio de rumbo por parte del TEDH en la aplicación del art. 7 CEDH especialmente con lo que respecta al final de su primer párrafo respecto a las penas.⁴⁵

44. Véase en: STEDH, Gran Sala de 12/02/2008 caso KafKaris c. Chipre

45. Véase en: Jon-Mirena Landa Gorostiza. "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH". *Revista para el análisis del derecho*. Año: Octubre 2012. Pp.11 y ss.

Esta evolución interpretativa jurisprudencial da lugar a una interpretación más influenciada respecto a la aplicación material de la norma y la aflicción efectiva para el reo que la interpretación formal, tiende a levantar el velo y revisar la pena, intentando no desvirtuar el verdadero concepto de pena sentando unas bases de claridad legal.

d. Caso M c. Alemania

Este es el segundo caso estudiado tanto en las sentencias que se nombran por parte del TEDH en el caso de la “Doctrina Parot”, como en el análisis que estamos efectuando. Para ponernos en antecedentes vamos a realizar una breve sinopsis del caso. La demandante condenada en el año 1986 a una pena de prisión de cinco años además de una medida de seguridad basada en una detención preventiva motivada por su peligrosidad de ser reincidente en el futuro. Desde el 1991 se encontraba cumpliendo la pena de prisión y la detención preventiva en prisión. En el año 2001 los órganos jurisdiccionales le niegan su puesta en libertad aun cumpliendo 10 años de detención preventiva, esta negación de la puesta en libertad se debe a una modificación posterior del Código Penal alemán en el año 1998, y habiendo cumplido ya el reo el período máximo de 10 años de detención preventiva. Los tribunales alemanes le establecen una detención preventiva indeterminada siendo aplicada retroactivamente a los condenados antes de su establecimiento legal.⁵⁰

Al igual que el caso Del Rio Prada contra España, en el caso alemán los órganos jurisdiccionales alemanes confirman la sentencia ante el Tribunal Constitucional alemán, quedando solo la vía judicial del TEDH. El Tribunal en este caso vuelve alegar una violación del art. 7 CEDH por dos supuestos; Primero desde el punto de vista del concepto una vez más de la pena, y poniendo entredicho a los órganos jurisdiccionales alemanes, alega que el carácter material de pena a los efectos jurídicos que se quieren introducir dentro de la detención preventiva, va en contra del art. 7 CEDH puesto que el análisis interpretativo de la medida seguridad va más allá de las apariencias.

50. Véase en: STEDH Gran Sala 17/12/2009 caso M c. Alemania

Y en segundo lugar se pone en entredicho la calidad de la ley puesto que un cambio en la detención preventiva, prolonga el límite de duración de la medida de seguridad, como aspecto a tener en cuenta como mera ejecución de penas intentando saltar el control del art. 7 CEDH.⁵¹

e. Conclusión respecto al asunto Español

En conclusión, una vez más se quiere dar un giro interpretativo por parte de los tribunales nacionales, dejando al margen la calidad de la ley que tiene que ser en todo momento clara y concisa, intentando por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales desvirtuar el concepto de pena violando en todo momento el principio básico del art. 7 CEDH.

- Una vez analizado las dos sentencias en las que se basa la jurisprudencia del TEDH, sacamos en clave en todo momento que la evolución interpretativa que realiza los órganos jurisdiccionales nacionales va en contra de la calidad de ley y de su precisión, originando la violación del principio de legalidad.

En el caso Del Rio Prada c. España, volvemos a ver los mismo argumentos jurídicos utilizados en las dos sentencias anteriores, recordamos que la demandante empieza a cumplir condena por graves delitos de terrorismo los cuales todos ellos suman una pena de prisión de miles de años en 1989, todos estos años se computan en una acumulación máxima de 30 años de pena de prisión efectiva según el código penal del 73. La ley y la jurisprudencia del momento en el que se cometen los hechos delictivos se establece una acumulación de penas con un tope de 30 años, los cuales van a ir descontándose años por los beneficios penitenciarios, específicamente la denominación de la redención de penas por el trabajo. Este entramado de la norma en el tiempo donde se cometen los hechos delictivos permite descontar un día de pena por cada dos días de trabajo efectivo y de esta manera reducir hasta un tercio la condena impuesta de máximo 30 años. STS 197/2006 la tan famosa y mencionada “Doctrina Parot”, introduce una evolución interpretativa jurisprudencial donde la redención por el trabajo y los beneficios fiscales se tienen que descontar pena a pena y no sobre la acumulación que se realiza a los 30 años fijando una pena máxima por ese

51. Véase en: Jon-Mirena Landa Gorostiza. “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH”. *Revista para el análisis del derecho*. Año: Octubre 2012. Pp.16 y ss.

periodo. Como resultado a este giro jurisprudencial es el alargamiento de la estancia en prisión por parte de la demandante, en un principio su licenciamiento estaba programado para el año 2008 pero los tribunales españoles ante esta nueva interpretación retrasan la puesta en libertad hasta el año 2017. En mi opinión observando los hechos del caso y una vez analizados las dos sentencias del TEDH ya podemos imaginarnos el fallo que podría tener la sentencia del TEDH, por la similitud de los tres casos, que como he mencionado anteriormente se observa claramente un ataque a la calidad de la norma y su interpretación.

El Tribunal Europeo una vez más se remite a una revisión del concepto de pena, esta revisión del concepto de pena tendría que ir aparejada con la combinación de jurisprudencia interpretativa para valorar todos los elementos esenciales de la accesibilidad y previsibilidad del concepto de pena.⁵²

Ante la práctica interpretativa efectuada por las autoridades penitenciarias de acuerdo con la jurisprudencia anterior a la “Doctrina Parot”, no cabe la duda por parte del TEDH que el criterio del cómputo para la aplicación de los beneficios penitenciarios y las redenciones se expresaba de una forma muy clara sobre el límite de los 30 años dejando claro como si de una nueva pena autónoma se tratase. Es por esto que el reo sabía en todo momento de una forma legítima que se le aplicarían en su caso las redenciones por trabajo. Es por esto por la que la demandante en todo momento tiene un grado razonable de comprensión la cual la jurisprudencia del momento en los que se comenten los delitos le permitían tener conocimiento por la publicidad de la norma de que tenía una pena autónoma acumulada de 30 años la cual a esta se le restarían las redenciones por trabajo. Ante esta cuestión planteada anteriormente y el giro jurisprudencial que lleva el TS español mediante la implantación y efectos de la “Doctrina Parot”, el TEDH llega al siguiente razonamiento. En un primer lugar la nueva jurisprudencia llevada a cabo por parte del TS Español, se aleja de la nueva

52. Véase en: Jon-Mirena Landa Gorostiza. “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH”. *Revista para el análisis del derecho*. Año: Octubre 2012. Pp.18 y ss.

línea jurisprudencial que lleva a cabo el TEDH con las sentencias anteriormente mencionadas (caso Kafkaris c. Chipre 2008 y Caso M c. Alemania), El tribunal europeo vuelve a mencionar que las jurisdicciones internas parten de una posición jerárquica más elevada para interpretar y aplicar las normas nacionales pero esto no quita que la interpretación del principio de legalidad de las penas y delitos puedan perjudicar al reo como dicta el art. 7 de la CEDH. La Gran Sala alega que la nueva interpretación jurisprudencial llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales españoles en el caso Del Rio Prada, lleva a cambio una prórroga retroactiva de la pena de nueve años transformando la institución de redención de penas por el trabajo en nula.

El TEDH afirma ante todas estas aclaraciones que existe una diferenciación clara entre las garantías del principio de legalidad del art. 7 CEDH y la pura ejecución de una pena, es por ello que el principio de legalidad puede realizar operaciones interpretativas en las instituciones propias de la ejecución, en este caso la pena privativa de libertad.

Para finalizar y en mi opinión una vez más una muy buena interpretación de la norma por parte del TEDH, la cual afirma que es muy difícil dilucidar, casi imposible por parte de la recurrente que fuese haber una nueva interpretación jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo. Es por ello que en el momento de ejecución de los actos, además del momento donde las penas van a ser objeto de acumulación, resulta imposible prever que la Audiencia Nacional fuera a calcular la remisión de las penas sobre cada una de ellas de forma individualizada y no como hasta antes de la implantación de la “Doctrina Parot” sobre el conjunto de las pena postergando la estancia en prisión de la recurrente. Por lo tanto una vez más se tiene que afirmar que el art. 7 ha sido violado.⁵³

53. Véase en: Jon-Mirena Landa Gorostiza. “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH”. *Revista para el análisis del derecho*. Año: Octubre 2012. Pp.18 y ss.

VI. Consecuencias

a. Ideas Generales

La gran trascendencia de la STEDH “caso Del Rio Prada contra España. Sentencia de 21 de Octubre de 2013” ha puesto de manifiesto la discrepancia doctrinal entre el TC español y el TEDH en referencia al principio de legalidad penal. La sentencia del TEDH se enfrentaba al TC por la necesidad de la modificación del contenido e importancia del derecho a la legalidad penal, específicamente a la cuestión suscitada de la irretroactividad de la norma penal en su ámbito jurisprudencial. Las sentencias ya mencionadas por parte del Tribunal de Estrasburgo, no pretenden introducir un cambio en la línea jurisprudencial, el caso es lo contrario, se efectúa un pronunciamiento condenatorio sostenido por una interpretación jurisprudencial ya consolidada. Como ya hemos hecho referencia la condena se expone en dos supuestos, los dos contradiciendo al TC: El primer supuesto trata sobre la decisión del cómputo de la redención de penas por el trabajo en el caso de las penas acumuladas. El segundo trata sobre la aplicación retroactiva de tales decisiones jurisprudenciales contradiciendo el principio fundamental de legalidad.

El primer supuesto se refiere a las diferencias interpretativas doctrinales con el TC. La jurisprudencia del TEDH no muestra tantas divergencias de fondo como de grado, a su vez los dos Tribunales se ponen de acuerdo en el presupuesto de partida de que el derecho a la legalidad no alcanza el perímetro de la ejecución de la pena, mientras que el TC desde una vertiente más rígida delimita el cuanto de la pena y su ámbito de ejecución, limitando las garantías del artículo 25.1 CE. El TEDH mantiene una visión más material o flexible, puesto que proyecta la protección que brinda el artículo 7 CEDH en base a que si la decisión del órgano jurisdiccional admitió una alteración del quantum de la pena impuesta. Este asunto es en mi opinión donde gira todo y es que la conclusión que tenemos que llevar a cabo tiene que girar en este aspecto, puesto que el TEDH determina lo que se tiene que entender como pena, los órganos judiciales tienen que tener la libertad de ir más allá de lo que la apariencia les permite y valorar individualmente y objetivamente en concepto de pena, esto es lo que lleva al razonamiento entre la distinción entre los fallos que afectan a la teoría de la

pena y a aquellas penas que afectan a la ejecución de la misma, en muchos casos no es siempre es clara en la práctica.

Lo concluyente por parte del Tribunal de Estrasburgo no es en sí la decisión formulada es en fase procesal, sino todo lo contrario los resultados materiales que se llevan a cabo. Cuando hablamos de las formas de cumplimiento de una pena, estamos haciendo referencia a los permisos de fin de semana, libertad condicional, etc... en estos casos no estamos ante decisiones sobre el concepto de pena, ahora bien en el caso contrario cuando hablamos de la duración de la puesta en libertad, si estamos hablando del concepto material de la pena, sobre todo en el concepto material tenemos que hacer referencia a la aplicación de los beneficios penitenciarios. El concepto de pena dependiendo de las garantías que proporciona el artículo 7 del CEDH depende del caso en que nos hallemos, no se puede afirmar que el caso Del Rio Prada cuando llega al TEDH resulte contrario jurisprudencialmente a primera vista. El caso es que ante hechos similares, sobre la duración ejecutiva de la pena, el Tribunal de Estrasburgo ha defendido de la misma forma el principio de legalidad, a modo de ejemplo nos encontramos con el asunto ya mencionado caso Kafkaris c. Chipre, donde se plantea una modificación legal de la cadena perpetua introducida la condena al demandante, la cual lleva aparejada una pena permanente y revisable, cuando lo primero que se le impuso que fue una pena de prisión de 20 años, esta modificación jurisprudencial era contraria al artículo 7 del CEDH.⁵⁴

En el caso Español se parte de la distinción entre los concepto de pena impuesta en sentencia y pena a cumplir, esta aplicación última de las reglas de acumulación, impuesta como si se alternara a una nueva condena autónoma y sobre esta es donde se tenía que aplicar los beneficios penitenciarios. Por tanto el TEDH motiva que la decisión judicial en referente a la acumulación de la pena, en torno al vuelco jurisprudencial del Tribunal Supremo, no sólo tenía como marco de aplicación la ejecución de la pena impuesta sino que también tiene un impacto decisivo en el alcance de la pena impuesta a la recurrente, esta es la razón por la que entra en juego el artículo 7 del CEDH.

54. Véase en: Jon-Mirena Landa Gorostiza. "Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH". *Revista para el análisis del derecho*. Año: Octubre 2012. Pp.19 y ss.

Las garantías proteccionistas de previsibilidad e irretroactividad, podía legítimamente la demandante quedar afectada por la nueva interpretación contraria a este artículo puesto que no se le aplicaría el límite de 30 años que mantenía la regla de acumulación de pena impuesta, y no sobre las penas a cumplir de manera separada.

A mi juicio la interpretación realizada por el Tribunal de Estrasburgo en referencia a la legislación aplicada por el TS consiente no solo en explicar, también consigue justificar la introducción del derecho a la legalidad penal. El TEDH no entra a valorar si la interpretación de la ley es correcta, sino lo que interpreta es la vigencia en el momento de su aprobación, puesto que en este caso entra en juego la retroactividad de la norma. La garantía de la irretroactividad de la jurisprudencia de forma desfavorable se encuentra dentro del artículo 7 del CEDH. La línea a seguir por el TEDH es la de una aplicación flexible de la norma, y la aplicación de la irretroactividad desfavorable no adopta de forma rígida un criterio cronológico, sino que por el contrario depende de los efectos del artículo 7 CEDH como una garantía de la previsibilidad de la norma. En definitiva, cuando el cambio jurisprudencial llevado a cabo de forma posterior a la ejecución de los hechos resultara imprevisible para el reo, en estos casos estaremos ante una vulneración de este derecho.

Para ir finalizando también tendríamos que opinar que el efecto interpretativo de este sentencia es la de obligar a los órganos judiciales españoles a replantear su interpretación doctrinal sobre la retroactividad de la jurisprudencia desfavorable. Sobre todo después de esta sentencia que no constituye una línea novedosa en el TEDH, sino todo lo contrario implanta una jurisprudencia sentada, en la que todavía quedan pronunciamientos de recursos de amparo planteados a raíz de la sentencia Parot. A modo de estadística y como consecuencias reales del fallo adoptado por la Sentencia del TEDH, a continuación ofrezco el listado de excarcelaciones.

b. Tabla de excarcelaciones con el fin de la Doctrina Parot

LISTADO DE EXCARCELACIONES CON EL FIN DE LA “DOCTRINA PAROT”		
Condenados	Años de Condena	Pena Cumplida
1. Ines del Río (Etarra)	3.828 años y un día de condena	26 años y tres meses
2. Antonio García Carbonell (Violador)	230 años de condena	18 años
3. Juan Manuel Piriz López (etarra)	61 años de condena	29 y ocho meses
4. Domingo Troitiño Arranz (etarra)	1.118 años, nueve meses y 16 días	29 años y ocho meses
5. JokinMirena Sancho Biurrun (etarra)	183 años	24 años
6. Luis María Azkargota (etarra)	38 años	25 años
7. Elías Fernández Castañares (etarra)	288 años y medio de condena	27 años
8. Juan Francisco Gómez López (Etarra)	45 años y cinco meses	24 años
9. Jon Koldo AginagaldeUrrestarazu (etarra)	67 años y medio	29 años
10. Isidro María GaraldeBedialauneta (etarra)	169 años	28 años
11. Joseba Koldobika Artola (etarra)	262 años	27 años
12. José Ignacio UrdiaínCiriza (etarra)	262 años	27 años
13. Pablo García Ribado (violador)	1.721 años	17 años
14. Jesús Octavio G.M. (violador y pederasta)	41 años	19 años
15. Antonio Alza Hernández (etarra)	69 años y cinco meses	22 años
16. Jesús Díaz de Heredia Ruiz de Arbulo (etarra)	45 años y dos días	19 años
17. Juan María Gabirondo Agote (etarra)	124 años y tres días	27 años
18. José Antonio López Ruiz (etarra)	1.210 años	26 años
19. Francisco Javier LujanbioGaldeano (etarra)	54 años	29 años
20. Inmaculada Noble Goikoetxea (etarra)	397 años y nueve meses	25 años
21. Pedro Juan Odriozola Aguirre (etarra)	162 años	25 años
22. Pedro María “Kepa” Rezabal Zurutuza (etarra)	262 años y dos meses	25 años
23. Gonzalo Rodríguez	Más de 1.000 años	20 años

Cordero (etarra)		
24. Miguel TurrientesRamíres (etarra)	55 años	27 años
25. María Josefa UzkundunEtxenagusia (etarra)	73 años y cinco meses	22 años
26. José ZabarteJainaga (etarra)	262 años	22 años
27. Raúl Ibáñez Díez (etarra)	65 años	22 años
28. Pedro Luis Gallego (violador)	273 años	20 años
29. Jesús Vela (Asesino)	220 años	19 años
30. Pedro Antonio seco Martinez (asesino)	90 años	17 años
31. Arturo Abal Iglesias (violador y pederasta)	96 años	16 años
32. Luis María Lizarralde Izaguirre (etarra)	73 años y seis meses	19 años
33. Iñaki Recarte Ibarra (etarra)	357 años	21 años
34. Juan Carlos ArrutiAzpitarte (etarra)	1.285 años	24 años
35. Olga Oliveira Alonso (grapo)	97 años y 10 meses	23 años
36. Jaime Simón Quitela (grapo)	97 años y 10 meses	23 años
37. Juan José Zubieta Zubeldia (etarra)	1.851 años	22 años
38. Jesús María Zabarte (etarra)	615 años	29 años
39. Javier MariaGoldaraz (etarra)	341 años y 4 meses	21 años
40. José Ignacio Etxeverría Pascual (etarra)	336 años y siete meses	22 años
41. Manuel González Rodríguez (etarra)	53 años	24 años
42. Juan José LegorburuGuerediaga (etarra)	746 años	27 años
43. Ramón Uribe Navarro (etarra)	91 años	19 años
44. Miren Maitane Sagastume (etarra)	267 años y 8 meses	22 años
45. Joaquín UrainIrrañaga (etarra)	421 años	27 años
46. Guillermo Vázquez Bautista (grapo)	257 años	23 años
47. María Jesús Romero Vega (grapo)	75 años	23 años
48. Encarnación León Lara(Grapo)	98 años	21 años
49. José Antonio Carmona Molina (Violador)	44 años	23 años
50. Manuel González González (violador)	169 años	20 años

51. Javier Martínez Izaguirre (etarra)	744 años y 7 meses	21 años
52. Ignacio Erro Zazu (etarra)	947 años y 9 meses	26 años
53. Ignacio Fernández De Iarrinoa (etarra)	178 años y 7 meses	24 años
54. Miren GotzoneÓpez de Luzuriaga (etarra)	178 años y 7 meses	24 años
55. Jesús María Mendinueta Flores (etarra)	584 años	22 años
56. Iñigo AcaiturriIrazabal (etarra)	75 años	23 años
57. Bautista Barandalla Uriarte (etarra)	60 años	24 años
58. Santos Berganza Cedegui (etarra)	60 años	24 años
59. Juan Ignacio Delgado Goñi (etarra)	128 años	22 años
60. Nicolás Francisco Rodríguez (etarra)	117 años	26 años
61. Ignacio OroteguiOchandoerna (etarra)	206 años	27 años
62. Juan Andrés Urquizu (etarra)	41 años	27 años
63. José Ángel Viguri Camino (etarra)	51 años	24 años
64. Inmaculada pacho Martín (etarra)	549 años	22 años
65. José Ramón Martínez de la Fuente (etarra)	241 años y 9 meses	28 años
66. Miren JosuneOnaindia (etarra)	68 años y 2 meses	21 años
67. Joseba Iñaki Zugabi (etarra)	68 años	21 años
68. José Gabriel Zabala Erasun (etarra)	2.898 años	20 años
69. Fernando Astarloa (etarra)	Más de 100 años	27 años
70. Kepa Solano Arrondo (etarra)	128 años	22 años
71. Ismael Miguel Gutiérrez (Gal)	45 años	18 años
72. Emilio Muñoz Guadix (asesino)	43 años	18 años
73. Juan Manuel Valentín Tejero (violador)	63 años	21 años
74. Manuel Lorenzo (asesino)	220 años	19 años
75. Pompeyo Miranda (asesino)	45 años	22 años
76. Amador EcheparesOlmedes (asesino)	66 años	18 años
77. Miguel Ricart (asesino de Alcásser)	170 años	21 años

Elaboración Propia Fuente “ Diario El Mundo”

VII. Reflexión Final

Como reflexión final, quiero empezar mencionando que cuando comencé a elaborar este trabajo, me surgía bastantes lagunas de cómo personas condenadas a tantos años de prisión podían quedarse en libertad al cabo de poco más de 20 años de prisión efectiva. Como ya hemos visto en el punto II de este trabajo había que diferenciar entre pena Judicial y la pena Ejecutiva. Una vez disipado esta laguna y después de estudiar el caso en profundidad, me viene de nuevo a la mente las primeras palabras que escribía en la introducción, en la cual recordaba las palabras de diferentes dirigentes de la sociedad, como ejemplo de nuevo quiero hacer mención a las palabras que formulaba, el secretario general de la CEP Ignacio López, el cual manifestaba lo siguiente: “La Doctrina Parot, se ha mostrado eficaz y la única capaz de resarcir a las víctimas del terrorismo tras su dolor, finalizando que es una aberración jurídica que una persona con 25 asesinatos cumpla la misma pena que si hubiera cometido uno”. Después de analizar las sentencias que engloban este asunto te das cuenta de que por muy injusto que se ha la sentencia por encima de todo prevalece el estado de derecho, y este caso ha ganado el ordenamiento jurídico, porque como hemos observado con rotundidad, la STEDH hace una interpretación rotunda al principio de legalidad, que en este caso se estaba vulnerando. En el contexto social y jurídico realizo la reflexión, de que el sistema penitencial o jurídico en algún punto falla, puesto que un terrorista, un violador, un asesino, una vez llegado a realizar una sería de delitos existe inmunidad a la hora de seguir cometiendo hechos delictivos, al tener conocimiento en todo momento que le van a imponer los mismo años de prisión, lo que quiero decir con esto es que un reo cuando ha cometido una serie de delitos y la pena a imponer como máximo es de 40 años, tiene ya total inmunidad en seguir cometiendo delitos puesto que tiene el conocimiento, de que al seguir cometido delitos el máximo de la pena impuesta ya la tiene asumida por tanto tiene total inmunidad penal para continuar realizando delitos.

Cuando estoy realizando el tramo intermedio de este proyecto, sale en las noticias nacionales que un liberado por la Doctrina Parot, ha vuelto a cometer hechos delictivos, se trata del violador del estilete, había salido en libertad tras pasar 25 años en la cárcel por varias violaciones, el pasado 12 de Abril de 2014 fue detenido, cuando subió en el ascensor con su víctima y la empujó para entrar en su domicilio, la presencia del hijo de la mujer le hizo huir. La juez le decretó ingreso en prisión por un delito de tentativa de agresión sexual. Para mi este hecho tiene aún más relevancia recordando las palabras que ya he hecho mención en la introducción. Ángel Yuste (secretario general de Instituciones Penitenciarias) ha expresado que esta clase de violadores y asesinos excarcelados, son personas temibles con desestructuraciones en la persona y que tienen una tasa de reincidencia muy alta. Estas palabras vienen días después de saberse el fallo del Tribunal de Estrasburgo, por lo tanto la relevancia de estas declaraciones es que cinco meses después de estas declaraciones nos encontramos con este hecho, he aquí uno de los muchos argumentos que tienen a favor la sociedad española para estar disconforme con la derogación de la Doctrina Parot, pero una vez más, tiene que recordarse que estamos en un estado de derecho que tiene que respetarse, como mencionó el Juez Decano de Córdoba “No todo lo legal es justo, ni todo lo justo es legal”.

Dejando de lado el contexto social de la reflexión final, tenemos que centrarnos a ver el contexto jurídico. Este contexto como ya hemos visto a lo largo de todo el trabajo se ha desarrollado desde el punto de vista de la interpretación doctrinal que pueden llevar a cabo los ordenamientos internos de los estados miembros, es decir, como ya se ha visto no se entra a valorar en profundidad el concepto autónomo de pena, o el principio de legalidad sino lo que verdaderamente viene a influir en todo este entramado es la autonomía evolutiva que tiene los ordenamientos jurídicos a la hora de sentar la jurisprudencia. Quiero volver a hacer mención en esta reflexión final a los votos particulares de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 2006, que ya alertaban de que esta evolución doctrinal podía estar viciada, los magistrados Martín Pallín, Gímenez García y Andrés Ibáñez, expresaban lo siguiente; ellos entienden que se estaba contradiciendo una línea inmodificada en esta sala, puesto que se altera la interpretación del art. 70 CP del año 1973. El Tribunal Constitucional dictamina

que la justificación en los cambios de la jurisprudencia, los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes siempre y cuando se realice expresando un nuevo criterio interpretativo que haya sido adoptado como solución para la aplicación en casos futuros y no por el contrario como fruto de voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso.

Este principio de irretroactividad que estaban anunciando estos votos particulares en cierta forma van a ser ratificados por el TEDH, puesto que su línea interpretativa va en el mismo sentido, el Tribunal Europeo defiende a la hora de dictar la última sentencia que se tiene que reconocer en cualquier sistema jurídico, un cierto margen de interpretación evolutiva que pueda adoptar el derecho penal o a las cambiantes circunstancias sociales, pero no toda interpretación evolutiva puede ser aceptada, puesto que debe existir unos límites para que esa interpretación jurisprudencial no vicie la propia norma impuesta, existiendo en todo momento una calidad de la ley. Dicha progresión tiene que estar acorde con la esencia del delito y debería haber podido ser previsible de forma racional.

A modo general lo que se quiere decir con todo lo expresado anteriormente, es que debe en todo momento existir unos principios básicos a la hora de realizar esa interpretación evolutiva que son los principios de accesibilidad y previsibilidad promulgados por el TEDH, por lo tanto esta previsibilidad tiene que ser de una certeza clara para que el reo de delito a la hora de cometer el hecho delictivo tenga conocimiento de que se puede producir una evolución interpretativa que le afecte, y este caso esa previsibilidad no existía. El Gobierno Español defendía que este cambio jurisprudencial era acorde con su “Política Criminal”, y como se ha podido demostrar no es argumento de peso para que exista una evolución interpretativa jurisprudencial que pueda ser irretroactiva. Como ya hemos visto en la jurisprudencia del TEDH (casos Kafkaris y Alemania) la calidad de la ley tiene que ser en todo momento clara y concisa y este caso por muy injusto que sea, no existían estos principios que rodean al Principio de Legalidad. La resolución del fallo en la sentencia que realiza el TEDH va en esta línea ya comentada, valora que el art. 7 del CEDH ha sido violado puesto que se estima que en el momento de dictar las condenas al reo y en el momento de su notificación de la resolución de la acumulación y límite

máximo, nada podía indicar que fuese a tener una evolución de la jurisprudencia española (accesibilidad, previsibilidad y claridad de la ley) que fuera en el sentido de la Doctrina Parot, ante esto el reo no puede suponer que fuese haber un giro de este asunto por parte del Tribunal Supremo, ni mucho menos de la computación de redención de penas que realiza la Audiencia Nacional no sobre la pena máxima de 30 años, sino sobre la acumulación de cada una de las penas dictadas.

Una vez vista todo al línea jurídica, como reflexión final tenemos que hacer mención también a los efectos socio políticos que ha englobado todo este caso, y es que a mi parecer los estados europeos intentan agravar las penas más graves a los delincuentes que son reincidentes y buscan medidas postdelictivas o de alargamiento de la estancia en prisión de forma catastrófica como ha sido este caso, en mi opinión por la alarma social entiendo que los órganos jurisdiccionales se puedan sentir un poco presionados a la hora de dictar sus sentencias puesto que la vox populi en algunos de ellos lleva a eso, a intentar frenar la alarma social que pueden acarrear esta serie de excarcelaciones, pero claro está que nos encontramos en un modelo jurídico con unas normas establecidas legalmente que no pueden saltarse o re direccionarse saltándose principios tan importantes como es el principio de legalidad.

VIII. Bibliografía

- Andrés Díaz Gómez. “La Doctrina Parot y sus aspectos formales y constitucionales: A propósito de la sentencia de 21 de octubre de 2013 del TEDH”. *Revista General del Derecho Penal 2013*. Universidad de la Rioja. Pp 2 y ss.
- Javier Nistal Burón “La Doctrina Parot. Un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida. (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo que aplica la llamada Doctrina Parot)”. *Diario la Ley*, N° 7071, Sección Tribuna, 5 Dic. 2008, Año XXIX, Ref. D-354, Editorial Le Ley 41146/2008. Pp 1 y ss.
- Julian Sánchez Melgar “La vigencia de la Doctrina Parot, entrelazada con el caso Troitiño. Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas”. *Diario La Ley*, N° 7642, Sección Tribuna, 1 Jun. 2011, Año XXXII, Ref. D-227, Editorial Le Ley 11383/2011 Pp 2-5.
- Rafael De Mendizábal “El caso Troitiño y la doctrina Parot”. *Diario La Ley*, N° 7666, Sección Tribuna, 5 Jul. 2011. Año XXXII, Ref. D-274, Editorial La Ley 13378/2011. Pp 1-6
- Rafael Alcárcer Guirao “La Doctrina Parot ante Estrasburgo: Del Río Prada c. España (STEDH 10.7.2012, N° 42750/09). Consideraciones de la Jurisprudencia y la Ejecución de las Sentencias del TEDH.” *Revista de Derecho Comunitario*. Pp 938 y ss.
- José Muñoz Clares “Sobre la Llamada Doctrina Parot”. *Revista General de Derecho Penal*. Universidad de Murcia. Pp 2-4
- Jon-Mirena Landa Gorostiza “Ejecución de Penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH 3°, 10.07.2012 y la aplicación de la doctrina Parot”. *Revista de Derecho Penal*. Universidad del País Vasco. Pp 2 y ss.
- Manuel Díez de Velasco “*Manual de las Organizaciones Internacionales*”. Editorial Tecnos. Decimoctava edición 2010. Pp. 499 y ss.

- Manuel Díez de Velasco *“Instituciones de Derecho Internacional Público”* Decimoctava edición coordinada por Concepción Escobar Hernandez. Editorial Tecnos. Pp 705 y ss.
- Página Oficial del TEDH.
- Página Oficial de la Unión Europea.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. 39/2012 de 29 de Marzo. RTC\2012\39
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso del Río Prada contra España. Sentencia de 10 de Julio de 2012 TEDH\2012\66 (FJ 2 y 3)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso del Río Prada contra España. Sentencia de 21 de Octubre de 2013 TEDH\2013\73 (FJ 1)
- www.20minutos.es/noticia/1953557/0/reacciones/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/doctrina-parot/
- Código Penal del 1995
- Código Penal del 1973
- STS 14 de Noviembre de 2008 (FJ 4 y 5)
- <http://blogs.20minutos.es/tu-blog/tag/doctrina-parot/>
- <http://www.20minutos.es/noticia/1953557/0/reacciones/tribunal-europeo-de-derechos-humanos/doctrina-parot.>
- <http://www.abc.es/cordoba/20131101/servi-juez-decano-sobre-doctrina-201311011253.html>.
- LO 7/2003, de 30 de Junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las penas.
- Reglamento Penitenciario. (art. 193.2)
- STS 28 de febrero de 2006. (voto particular noveno)
- STC 248/2004 (F.J. 3)
- STC 12/1987 (F.J. 53)
- STC 4/1982 (F.J. 5)
- STEDH. Gran Sala de 12/02/2008 Caso Kasfkaris c. Chipre.
- STEDH. Gran Sala de 17/12/2009 Caso M c. Alemania.